

AÑO:2025

EXPEDIENTE: 20106/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELIAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA EXPLOTACIÓN O BENEFICIO DE LA MENDICIDAD AJENA, COMO DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES O DE PERSONAS PRIVADAS DE SU VOLUNTAD.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman diversas disposiciones del Código penal para el estado de Nuevo León, en materia de corrupción de menores, en su modalidad de mendicidad y explotación de la mendicidad ajena.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

PRESENTE. -

La suscrita, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco ante esta Soberanía a presentar **iniciativa con proyecto de decreto Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman diversas disposiciones del Código penal para el estado de Nuevo León, en materia de corrupción de menores, en su modalidad de mendicidad y explotación de la mendicidad ajena**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Nuevo León, la protección penal de niñas, niños y personas en condición de vulnerabilidad ha avanzado en diversos frentes institucionales, tanto desde la política pública como desde la legislación. Ejemplo destacado de ello ha sido la labor del DIF Estatal, a cargo de Mariana Rodríguez Cantú, tanto con la

operación del programa PAPTI¹, como con la presentación de distintas iniciativas ante esta H. Autoridad, en la materia de explotación y trabajo infantil². Sin embargo, uno de los temas que más frecuentemente se normaliza, invisibiliza o trivializa —y que requiere urgentemente atención normativa— es el uso sistemático de personas menores de edad o privadas de la voluntad en contextos de mendicidad pública. Esta problemática, que se ha arraigado en múltiples zonas urbanas de la entidad, evidencia la urgencia de replantear los límites, definiciones y alcances del tipo penal de corrupción de menores.

Actualmente, el Código Penal del Estado reconoce en su artículo 196, fracción III, inciso f), la “mendicidad” como una de las conductas comprendidas dentro del delito de corrupción de menores. No obstante, esta inclusión es escueta, no está acompañada de una definición jurídica precisa y presenta una serie de omisiones que dificultan su aplicación práctica y su alcance sancionador. En primer lugar, la norma vigente parte de la lógica de que el sujeto activo induce o propicia que el menor ejerza la mendicidad por sí mismo, dejando fuera supuestos donde el menor o la persona con discapacidad es utilizada como medio para obtener un beneficio ajeno, sin que se le atribuya voluntad propia en el acto. Este vacío permite que formas graves de instrumentalización de menores queden fuera del castigo penal, especialmente cuando no se acredita inducción directa, sino simple exposición o uso del cuerpo del menor como instrumento para generar lástima, compasión o commiseración en el espacio público.

La reforma propuesta tiene como eje rector ampliar y consolidar el marco penal en materia de corrupción de menores mediante la incorporación expresa de la **explotación de la mendicidad ajena** como una figura punible, estableciendo sus

¹ Programa para la Atención y Prevención del Trabajo Infantil.
https://www.nl.gob.mx/sites/default/files/repositorio/Dependencias/Comisi%C3%B3n%20Estatal%20de%20Mejora%20Regulatoria/Convocatorias/2020/37_manual_politicas_papti/proyecto_regulatorio.pdf

² “Presenta Mariana Rodríguez iniciativas contra el trabajo y explotación infantil (18.06.2025)
<https://www.nl.gob.mx/es/boletines/presenta-mariana-rodriguez-iniciativas-contra-el-trabajo-y-explotacion-infantil-0>

elementos constitutivos, diferenciándola de la mendicidad derivada de condiciones de pobreza estructural, y dotando al tipo penal de la densidad normativa que le permita ser aplicado con certeza por las autoridades jurisdiccionales.

Este planteamiento no es aislado ni carente de antecedentes. La figura de la explotación de la mendicidad ajena ha sido reconocida en la **Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas**³, así como en los códigos penales de entidades federativas como Jalisco, Yucatán y Ciudad de México. En dichas legislaciones, se describe como la conducta mediante la cual una persona utiliza a otra —particularmente si se trata de un menor, persona con discapacidad o persona sin capacidad para resistir— para solicitar limosna o caridad, obteniendo un beneficio directo a partir de esa instrumentalización. Esta figura se distingue de la mendicidad por necesidad, que corresponde ser atendida desde la política social, no desde el derecho penal.

Lo que se propone en esta reforma es la **traslación técnica de estos avances conceptuales y normativos al ámbito local**, para cerrar los espacios de impunidad que actualmente persisten en la legislación estatal. El texto sugerido para el artículo 196 no sólo introduce el verbo “utilice” dentro de la fracción III, corrigiendo así el vacío que dejaba fuera a quien emplea directamente a un menor para obtener una dádiva, sino que también incorpora una definición clara y jurídicamente precisa de qué debe entenderse por mendicidad y por explotación de la mendicidad ajena. Con ello, se ofrece certeza jurídica, tipicidad cerrada y garantía de respeto al principio de legalidad penal.

Además, la reforma prevé **agravantes específicas** que incrementan la pena cuando la conducta se dirige contra personas en condiciones de mayor vulnerabilidad —menores de doce años, personas con discapacidad física o mental, integrantes de pueblos indígenas o afromexicanos, personas con lesiones visibles

³ Artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP.pdf>

o que no puedan resistir la conducta— y cuando la exposición o uso tenga consecuencias en la salud física o mental de la víctima. Estas agravantes, además de ser proporcionales a la gravedad del daño, reflejan una comprensión más integral del impacto que estas conductas tienen en el desarrollo de niñas, niños y personas con discapacidad.

Esta reforma también incorpora una modificación de fondo al **Artículo 201**, eliminando la limitación actualmente vigente que restringe el castigo del delito de corrupción de menores únicamente a los casos consumados. En su redacción actual, esta disposición representa una traba técnica innecesaria e incluso contraria a los principios más elementales del derecho penal protector de la infancia, al exigir la producción de un resultado final verificable —como si la sola instrumentalización del menor no bastara por sí misma para configurar una conducta punible.

Frente a ello, el nuevo texto del artículo 201 propone que el delito sea punible desde la tentativa, conforme a lo dispuesto por el propio Código Penal estatal en su capítulo correspondiente. La tentativa, en estos casos, debe ser entendida como un **acto directo, inequívoco y objetivamente encaminado a corromper, someter o utilizar a una persona menor de edad en cualquiera de las formas previstas en el artículo 196**, aun si el resultado final no se consuma por causas ajena a la voluntad del sujeto activo. Este ajuste no sólo es coherente con la lógica penal en materia de protección de grupos vulnerables, sino que también encuentra respaldo en los marcos normativos de diversas entidades federativas, así como en criterios orientadores del derecho internacional.

Por otro lado, la propuesta adiciona un **nuevo artículo 197 Bis**, que tiene como finalidad **sancionar los efectos concretos de la corrupción cuando ésta produce un daño a la salud física o mental del menor**, aún cuando no se configure un resultado típico adicional. La nueva disposición establece criterios claros para el aumento de la pena cuando los actos de corrupción hayan generado trastornos emocionales, psicológicos o físicos, y prevé un aumento aún mayor

cuento se trate de daños permanentes o graves, como discapacidad, tentativa de suicidio o alteración severa del desarrollo personal. Esta disposición se justifica no sólo desde la perspectiva del castigo proporcional al daño causado, sino como una herramienta de reconocimiento de la **naturaleza prolongada y profundamente destructiva de este tipo de actos sobre el desarrollo de la víctima.**

La incorporación de estas reformas se encuentra respaldada, además, por observaciones y recomendaciones internacionales, como las emitidas por el **Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas**, que ha instado reiteradamente a los Estados a tipificar y sancionar con mayor claridad y severidad la explotación infantil en todas sus formas⁴, incluyendo la mendicidad forzada. El Comité ha expresado su preocupación respecto a la falta de datos desagregados y de acciones punitivas eficaces en contextos donde los menores son utilizados o coaccionados para trabajar en la calle o pedir limosna, sin que medie voluntad real y sin acceso a medidas de protección integral.⁵ En este sentido, la presente iniciativa busca **responder a ese llamado internacional**, actualizando la legislación estatal con una perspectiva de derechos humanos que se aleja del castigo simbólico y avanza hacia un enfoque más técnico, robusto y eficaz.

⁴ "Trabajo peligroso (art. 32). En algunos países y regiones, se socializa a los niños para que trabajen desde una temprana edad, incluso en actividades que son potencialmente peligrosas, explotadoras y perjudiciales para su salud, educación y perspectivas a largo plazo. Por ejemplo, los niños pueden ser iniciados en tareas domésticas o faenas agrícolas, o ayudar a sus padres o hermanos que realizan actividades peligrosas. Incluso niños muy pequeños pueden ser vulnerables a la explotación económica, como cuando son utilizados o alquilados para la mendicidad." <https://sitios1.dif.gob.mx/procuraduriaDIF/docs/Ligas 5.pdf> (página 61)

⁵ 14. Los Estados deben evaluar la forma en que pueden mejorarse las leyes y las políticas para reflejar las recomendaciones de la presente observación general. Asimismo deben, con efecto inmediato: eliminar las disposiciones que discriminan, directa o indirectamente a los niños, sus padres o sus familiares, por motivos de su situación en la calle; abolir todas las disposiciones que permitan o respalden la realización de redadas o la retirada de niños y de sus familias de la calle o de los espacios públicos; abolir, cuando proceda, las figuras penales que tipifican como delito y afectan de manera desproporcionada a los niños de la calle, como la mendicidad, el incumplimiento de los toques de queda, el merodeo, el vagabundeo y la fuga del hogar; y abolir los delitos que criminalizan a los niños por ser víctimas de la explotación sexual comercial, y los denominados delitos contra la moral, como las relaciones sexuales fuera del matrimonio. <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-21-sobre-ninos-situacion-de-calle.pdf>

Cabe señalar que el fenómeno de la **explotación infantil mediante mendicidad no es marginal ni excepcional**. Basta recorrer las principales avenidas, cruceros y espacios públicos del Estado de Nuevo León para advertir la frecuencia con que niñas, niños pequeños, personas con discapacidad o en estado de vulnerabilidad extrema son colocadas —a veces incluso dormidas o inmóviles por largos períodos de tiempo— en condiciones claramente diseñadas para provocar commiseración y obtener una dádiva de terceros. En muchos casos, el adulto que las acompaña no interactúa con ellas ni se involucra directamente en la solicitud, sino que permanece a distancia, atento a la respuesta de los transeúntes. Este patrón, lejos de ser una práctica espontánea derivada únicamente de la pobreza, constituye una forma de **instrumentalización deliberada** que debe ser conceptualizada y sancionada desde la lógica penal, especialmente cuando afecta a personas sin capacidad de resistirse, como infantes, personas con discapacidades cognitivas o enfermos mentales.

Aceptar este tipo de prácticas como fenómenos exclusivamente sociales o atribuibles a la marginalidad económica implica **normalizar la cosificación de los más vulnerables**, permitiendo que el cuerpo y la presencia de una persona —particularmente de un niño o niña— se utilice como **herramienta de subsistencia ajena**, sin importar el daño que dicha exposición prolongada pueda producir en su salud física, emocional o psicológica. Por ello, resulta indispensable que el derecho penal —en tanto herramienta de última ratio del Estado— intervenga con firmeza en estos casos, distinguiendo claramente entre la pobreza estructural que debe ser atendida con políticas públicas, y la explotación directa de la dignidad humana con fines lucrativos, que merece una respuesta sancionadora proporcional.

Con esta reforma se logra también un avance en términos de **armonización legislativa**. Como se documenta en los antecedentes comparativos incluidos en esta propuesta, diversas entidades federativas ya han reconocido figuras similares dentro de sus respectivos códigos penales, destacando los casos de **Jalisco, Yucatán y Ciudad de México**, donde la mendicidad ajena es reconocida como

forma de corrupción, explotación o delito autónomo. Asimismo, la **Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas**, en su artículo 24, establece con claridad que la utilización de personas —especialmente menores o personas sin capacidad de resistir— para realizar actos de mendicidad constituye una forma de explotación punible, y define con rigor los elementos de esta figura, que han sido retomados y adaptados en esta propuesta para asegurar una técnica legislativa precisa.

No obstante, a nivel federal esta figura forma parte del tipo penal de trata de personas, lo que exige para su configuración elementos adicionales como la existencia de redes, esquemas de captación, traslado o retención, lo que impide que **conductas individuales o aisladas** —que son las más comunes en contextos urbanos como el de Nuevo León— puedan ser sancionadas eficazmente. La presente propuesta llena ese vacío al trasladar y adaptar los elementos sustantivos de la figura federal al tipo penal de corrupción de menores previsto en el código local, sin necesidad de probar la existencia de una estructura organizada, pero sin por ello dejar de reconocer la gravedad del acto en cuestión.

Igualmente, se propone reformar el artículo 199, relativo a las agravantes especiales, para asegurar que cuando la conducta sea cometida por una persona que ostente relación de cuidado, autoridad o parentesco con la víctima —como ocurre en muchos de los casos observados en la práctica—, la pena se agrave, y se impongan consecuencias civiles severas, como la pérdida de la patria potestad o del derecho a alimentos y herencia. Esta medida tiene un doble objetivo: disuadir a quienes se aprovechan del vínculo familiar para cometer estos actos, y proteger de forma integral a la víctima frente a la posibilidad de seguir sometida a quien la ha instrumentalizado.

Ahora, la reforma aquí presentada incorpora definiciones claras y operativas de los conceptos clave: “mendicidad” y “explotación de la mendicidad ajena”. Con ello se cumple no sólo el principio de legalidad y taxatividad penal, sino también el principio

de **no criminalización de la pobreza**, al establecer con nitidez que las conductas derivadas de necesidad económica o abandono deben ser atendidas por la asistencia social, no por el derecho penal. Este matiz es fundamental para evitar la persecución de personas en situación de calle que ejercen la mendicidad como último recurso de supervivencia, y centrar la sanción penal en quienes instrumentalizan a terceros vulnerables para obtener beneficio económico propio.

Finalmente, a presente iniciativa no sólo atiende una omisión normativa persistente, sino que propone un modelo técnico robusto, armónico con el marco federal, respetuoso del principio de legalidad y adecuado a los estándares internacionales de protección de derechos humanos de la infancia. Tipificar de forma clara y sancionar de manera proporcional la explotación de personas menores de edad o privadas de la voluntad mediante actos de mendicidad, es una medida legislativa urgente, congruente con la realidad social y jurídica del Estado de Nuevo León.

Este esfuerzo legislativo se alinea con una visión del derecho penal que no castiga la pobreza, sino que protege a quienes son convertidos en instrumentos de vulnerabilidad ajena, particularmente cuando no tienen capacidad para resistir o comprender la conducta que se les impone. Al mismo tiempo, cierra una brecha que hasta ahora ha permitido que actos de evidente gravedad —como colocar a un infante dormido o a una persona con discapacidad visible en un crucero para obtener limosna— queden impunes por no encajar exactamente en los tipos penales actuales.

Con la introducción de esta figura, se da un paso decisivo hacia la construcción de un entorno jurídico más sensible, más técnico y más comprometido con los sectores más desprotegidos de la sociedad. Al fortalecer la figura de corrupción de menores con esta ampliación, se dignifica también el trabajo legislativo como herramienta concreta de transformación social.

Ahora, para efectos de facilitar la labor técnica legislativa, y el entendimiento del fondo de las reformas que se proponen, se expone el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente, y el propuesto.

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|--|---|
| ARTÍCULO 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: | ARTÍCULO 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: |
| [...Fracciones I-II...] | [...Fracciones I-II...] |
| III. Induzca, incite, suministre o propicie: | III. Induzca, incite, suministre, propicie o utilice : |
| [..." A"- "E" ...] | [..." A"- "E" ...] |
| F. La Mendicidad. | F. La Mendicidad y explotación o beneficio de la Mendicidad ajena. |
| [... Párrafos 1º al 5º ...] | [... Párrafos 1º al 5º ...] |
| La conducta prevista en la fracción III, inciso f) de este Artículo, será sancionada con pena de prisión de uno a tres años y multa de hasta ciento cincuenta cuotas. | La conducta prevista en la fracción III, inciso f) de este Artículo, será sancionada con pena de prisión de cuatro a nueve años y multa de cuatrocientos a novecientos cuotas |
| Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro se aplicarán las reglas del concurso. | Para efectos del presente artículo, se entenderá por mendicidad la conducta consistente en solicitar limosna, dádivas, dinero o cualquier otro beneficio económico mediante la presencia directa de la persona menor de edad o privada de la voluntad, con el fin de provocar compasión, lástima o commiseración. |
| [...] | Se entenderá por explotación o beneficio de la mendicidad ajena la utilización, aprovechamiento o instrumentalización de una persona menor de edad o privada de la voluntad para realizar actos de mendicidad en |

| | |
|---|--|
| | <p>beneficio de un tercero. Estas conductas se configuran aun cuando medie relación de parentesco o afectiva, en cuyo caso la conducta será sujeta a la agravante prevista en el artículo 199 del presente código.</p> <p>Cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social.</p> <p>Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro se aplicarán las reglas del concurso.</p> <p>[...]</p> |
| <p>Artículo 197.- Cuando debido a los actos de corrupción, el menor adquiera los hábitos de alcoholismo o del uso de substancias psicoactivas, estupefacientes o psicotrópicos; se dedique a la prostitución o a las prácticas de perversión sexual; o forme parte de una banda, se deberán aumentar las sanciones previstas en el Artículo anterior hasta en una tercera parte.</p> | <p>Artículo 197.- Cuando debido a los actos de corrupción, el menor adquiera los hábitos de alcoholismo o del uso de substancias psicoactivas, estupefacientes o psicotrópicos; se dedique a la prostitución o a las prácticas de perversión sexual; o forme parte de una banda, se deberán aumentar las sanciones previstas en el Artículo anterior hasta en una tercera parte.</p> <p>Asimismo, la pena se aumentará hasta en una mitad cuando, como consecuencia de los actos de corrupción, se cause un daño a la salud física o mental de la víctima. El incremento será de hasta dos terceras partes si dicho daño conlleva una discapacidad permanente, una condición de dependencia, una tentativa de suicidio, o un trastorno grave en el desarrollo de la personalidad.</p> |
| <p>Artículo 199.- Si el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se duplicará la pena que corresponda; asimismo perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela o curatela sobre la persona y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida. En caso de</p> | <p>Artículo 199.- Si el responsable de la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se duplicará la pena que corresponda; asimismo perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela o curatela sobre la persona y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener</p> |

| | |
|---|--|
| reincidencia perderá además la patria potestad sobre sus descendientes. | sobre la persona agredida. En caso de reincidencia perderá además la patria potestad sobre sus descendientes. |
| Si además de los delitos previstos en este Capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso | Si además de los delitos previstos en este Capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso |
| Artículo 201.- La corrupción de menores solo se castigará como delito consumado. | Artículo 201.- La corrupción de menores será punible desde la tentativa, conforme a lo previsto en el Capítulo IV de este Código. |

Es por lo anterior, que se somete ante esta LXXVII legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, para su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman los artículos 196, 197, 199 y 201; todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

I.- a II.-...

III. Induzca, incite, suministre, propicie o utilice:

A.- a E.-...

F. La mendicidad y explotación o beneficio de la mendicidad ajena.

IV.-...

Párrafos 1º a 5º ...

La conducta prevista en la fracción III, inciso f) de este Artículo, será sancionada con pena de prisión de cuatro a nueve años y multa de cuatrocientas a novecientas cuotas.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por mendicidad la conducta consistente en solicitar limosna, dádivas, dinero o cualquier otro beneficio económico mediante la presencia directa de la persona menor de edad o privada de la voluntad, con el fin de provocar compasión, lástima o commiseración.

Se entenderá por explotación o beneficio de la mendicidad ajena la utilización, aprovechamiento o instrumentalización de una persona menor de edad o privada de la voluntad para realizar actos de mendicidad en beneficio de un tercero. Estas conductas se configuran aun cuando medie relación de parentesco o afectiva, en cuyo caso la conducta será sujeta a la agravante prevista en el artículo 199 del presente código.

Cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social.

....

Artículo 197.- Cuando debido a los actos de corrupción, el menor adquiera los hábitos de alcoholismo o del uso de substancias psicoactivas, estupefacientes o psicotrópicos; se dedique a la prostitución o a las prácticas de perversión sexual; o forme parte de una banda, se deberán aumentar las sanciones previstas en el Artículo anterior hasta en una tercera parte.

Asimismo, la pena se aumentará hasta en una mitad cuando, como consecuencia de los actos de corrupción, se cause un daño a la salud física o mental de la víctima. El incremento podrá ser de hasta dos terceras partes si dicho daño conlleva una discapacidad permanente, una condición de dependencia, una tentativa de suicidio, o un trastorno grave en el desarrollo de la personalidad.

ARTÍCULO 199.- Si el responsable de la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se duplicará la pena que corresponda; asimismo perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela o curatela sobre la persona y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida. En caso de reincidencia perderá además la patria potestad sobre sus descendientes.

....

ARTÍCULO 201.- La corrupción de menores será punible desde la tentativa, conforme a lo previsto en el Capítulo IV del Título Segundo, de este Código.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
11 días del mes de julio del año 2025.



Suscribe

Diputada Marisol González Elías
Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.

La presente firma corresponde exclusivamente al contenido del documento al que se encuentra incorporada, siendo esta la última foja, con la numeración 14-catorce y no podrá ser utilizada para validar ningún otro escrito distinto al aquí presentado.

